



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



0010670



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 3º en su fracciones III y XXI; 19 su fracción III y párrafo ultimo; 42 en su párrafo primero; 43 su fracción III; 46 su párrafo primero y 50 su fracción II; y ADICIONA a los artículos, 3º una fracción XV Bis, 27 un párrafo segundo a su fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El pasado 30 de enero del presente año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y sus Municipios.

Entre las que se destacan las siguientes reformas en materia de Deuda Publica:

- a) Se estableció variar el concepto de la Asociaciones Público-Privadas (APPs) y adicionar el de Disponibilidades a efecto de incluir en el tema de las (APPs) los diferentes esquemas que no se encuentran regulados por la Ley, por lo tanto no le aplican los requisitos de la misma; y en el tema de las disponibilidades son los recursos que no fueron devengados ni pagados en los ejercicios anteriores, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.
- b) Asimismo, se sustituyó el termino de duración por el de amortización con la finalidad de contar con un lenguaje que facilite la comprensión de los entes públicos; y con ello precisar que las modificaciones realizadas a los



"2018, Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

financiamientos no deberán cambiar el perfil de amortización de la deuda originalmente contratada, con el objeto de evitar que la deuda sea transferida a las siguientes administraciones, mejorando el acceso a recursos mediante menores costos financieros.

- c) También se estableció que los entes públicos sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán aquellos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el registro público único cuya fuente de pago sean los ingresos de libre disipaciones.

Lo anterior debido a que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal ya establece los límites a los montos de las transferencias federales etiquetadas que los Estados y Municipios pueden afectar, por lo que cuentan con su propio techo financiero.

- d) De igual manera se precisó que en el indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas que será menos los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre ingresos totales, para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera de los entes públicos para hacer frente a sus obligaciones.
- e) En otro orden de ideas a fin de precisar que aquellos municipios o Estados que otorguen en garantía o fuente de pago sus participaciones federales a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el financiamiento u obligación, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el reglamento del registro público único.

Se realizaron las siguientes reformas con la finalidad de fortalecer las mejores condiciones de mercado en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de las finanzas públicas.

Por ello se vuelve necesario armonizar nuestro cuerpo normativo en la materia a fin de establecer las nuevas reglas y disposiciones que se han establecido en materia de Deuda Pública.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Para mayor entendimiento de la propuesta en merito se pone la siguiente comparativa:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>IV a XV. ...</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;</p> <p>XXII a LIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;</p> <p>IV a XV. ...</p> <p>XV Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;</p> <p>XXII a LIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley; o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;</p> <p>II. No se incremente el saldo insoluto, y</p> <p>III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley; o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;</p> <p>II. No se incremente el saldo insoluto, y</p> <p>III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.</p>



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicha operación, ante el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.</p>	<p>Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso del Estado, sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único</p>
<p>ARTÍCULO 27. Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, exceda de cien millones de unidades de inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:</p> <p>I. El proceso competitivo descrito en el artículo 24 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados, y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y</p> <p>II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al tiempo establecido, de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet del propio sujeto de esta Ley, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 24 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Tratándose de obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que</p>	<p>ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>...</p>



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la inversión pública productiva.</p> <p>La evaluación de los sujetos de esta Ley será realizada única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos sujetos obligados y disponibles en el Registro Público Único.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 43. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores:</p> <p>I. Indicador de deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de los sujetos de esta Ley. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;</p> <p>II. Indicador de servicio de la deuda y de obligaciones sobre ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros vinculados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y</p> <p>III. Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del sujeto de esta Ley para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.</p> <p>La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición, y la obligación de entrega de información por parte de los sujetos de esta Ley, atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.</p> <p>El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Estado o municipio, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.</p> <p>...</p>



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicarse a través de las páginas oficiales de internet del responsable del seguimiento.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los registros, Estatal; y Público Único, se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, así como con los dispuestos en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del Reglamento del Registro Público Único;</p> <p>II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>III. En el caso de la deuda estatal garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal, y en el Registro Estatal;</p> <p>IV. Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>V. En su caso, los sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley;</p> <p>VI. Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;</p> <p>VII. Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones del sujeto de la Ley, según corresponda;</p> <p>III a X. ...</p>



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;</p> <p>IX. Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y</p> <p>X. Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único.</p>	
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en su fracciones III y XXI; 19 su fracción III y párrafo último; 42 en su párrafo primero; 43 su fracción III; 46 su párrafo primero y 50 su fracción II; y **ADICIONA** a los artículos, 3º una fracción XV Bis, 27 un párrafo segundo a su fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I y II. ...

III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ ====

IV a XV. ...

XV Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

XVI a XX. ...

XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXII a LIII. ...

ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. ...

II. ...

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso del Estado, sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

ARTÍCULO 27. ...

I. ...



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 24 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, **cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición**, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

...

...

ARTÍCULO 43. ...

I. ...

II. ...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.

...



"2018, Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, **con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios**, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

...

...

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, **a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente**, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones del sujeto de la Ley, según corresponda;

III a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ